

“Convergencia normativa y la prueba en las acciones de responsabilidad por art. 99 LGS en los procesos falenciales”

por Gabriela Fernanda Boquin

In memoriam del Dr. Efraín Hugo Richard

1. PALABRAS PRELIMINARES EN HOMENAJE AL DR. EFRAÍN HUGO RICHARD

De duelo esta la escuela comercialista. Ha perdido a un guía, formador y excelso jurista. Si bien su prolífica obra no nos permite sentirnos huérfanos, extrañaremos sus participaciones, el acompañamiento y sus sabias enseñanzas en el derecho y la vida.

Me atrevo a rendirle homenaje en esta contribución en “DECONOMI” en nombre de quienes por fuera de la Provincia de Córdoba nos reconocemos como sus discípulos

Es que el doctor Efraín Hugo Richard, con sabiduría, constancia, generosidad y coherencia ha sembrado ideas que germinaron a lo largo de todo el país, colaborando con investigaciones, tesis, ponencias y artículos de cada incipiente o novel doctrinario que quisiera incursionar en la tarea académica.

Su pasión por el derecho sumada a la docencia ha generado a través de su incansable trabajo en años una verdadera escuela a la cual me siento orgullosa de pertenecer.

Podemos decir que el doctor Richard era un Maestro, pero sinceramente creo que superó ese concepto pues el sustantivo, que es más un calificativo para reconocerlo, puede caberles a muchos, pero la formación de una “escuela” solo se les reconoce a unos pocos.

Quien forja ideas, una corriente doctrinaria no solo enseña, sino que permite la evolución y crecimiento de sus propios discípulos, los acompaña con generosidad en el proceso de aprendizaje, y a la vez también los cuida, los

DECONOMI

AÑO VIII – NÚMERO 25

respetar, los alienta y les marca las disidencias en el momento de que esos frutos que con cuidado ha plantado logran ver la luz. Todo eso hacia el querido Hugo.

Propio de un hombre sabio y de bien se enorgullecía del logro de quien había estimulado. Se alegraba con su crecimiento y como un padre contenía ante la frustración buscando que ella no anidara en el espíritu de aquel que todavía tenía un largo camino por delante.

Recuerdo los Congresos de internación que siempre fueron su ideal de trabajo. Quería que la camaradería reinara y solo nos distrajeran las charlas amables consecuencia de la convivencia en unos días de la sierra.

El maestro sabía que aislándonos solo por 3 días en el marco del paisaje serrano iba a lograr que nuestros lazos académicos se transformaran en amistades duraderas en el tiempo que hoy nos sostienen en el estudio y fuera de él. Nos permite aconsejarnos y acompañarnos, dándonos un ejemplo de cómo proceder para generar escuelas e inspirar a los jóvenes a estudiar a perfeccionarse, a investigar, ya que una idea solitaria muere más rápido que lento, pero una corriente, una doctrina, liderada por quien sabe dejar crecer, se convierte en un pensamiento profundo e imbatible que perdura en el tiempo sin que pueda ser silenciado por ideas posmodernas pasajeras pues se actualiza por el crecimiento y evolución de quienes lo siguen y se integran.

Para los que siempre nos preocupó la convergencia entre el derecho comercial y el derecho civil, considerándolo en una integralidad sabiendo que el sistema societario y mucho más aún el concursal requieren de una interpretación que asuma el dialogo de fuentes y no se los considere como departamentos estancos o islas separadas por océanos infranqueables, el Dr. Richard fue nuestra referencia indubitable ya que se destacó siempre por sus consideraciones- con coherencia y firmeza- en sus discursos y obras, en torno a las relaciones de organización personificadas y el sistema de derecho privado.

Hace muchos años empecé a trabajar el tema de la responsabilidad de socios y administradores, haciéndolo converger en el sistema concursal. Lo consultaba asiduamente, hasta en sus últimos días y él siempre tuvo tiempo para darme. Discutíamos ideas y me escuchaba atentamente. Y con ello me regaló más enseñanzas que las jurídicas...la apertura mental para escuchar nuevas

ideas permite que estemos en permanente evolución, cambio y movimiento, lo cual es la fuente de la verdadera sabiduría

Vaya por eso, y muchas cosas que guardaré por siempre en mi memoria, y corazón no solo mi reconocimiento, agradecimiento y homenaje por los años de enseñanza brindados sino mi cariño, recuerdo y admiración.

Como ejemplo de persona y jurista que fue, deberíamos proponernos honrarlo a través de lo que no ha enseñado hasta que nuestro intelecto lo permita...

2. ANTECEDENTES

Decía el querido Maestro Efraín Hugo Richard “El uso de la expresión “infra capitalización” como los que registra la jurisprudencia, la academia y las diversas legislaciones sobre avizorar la crisis, insolvencia, cesación de pagos, suele ser impreciso cuando no equívoco, vinculándose muchas veces con la función de productividad del capital social. Por eso nos referimos puntualmente a la “pérdida del capital social” (total o parcial según la legislación) que determina una causal de disolución, y que hace a la función de garantía del capital social y que se advierte en un patrimonio neto negativo o neutro, donde el pasivo es superior al activo” y que “La sociedad es un instrumento jurídico técnico maravilloso de organización de carácter universal, disponible en su constitución y funcionalidad a la autonomía de la voluntad de los socios y la gestión de los administradores. Pero este instrumento de organización uni o plurilateral no puede ser usado para dañar a terceros ni transmitir la responsabilidad de socios y administradores a acreedores. Pocas normas acotan esa autonomía de la voluntad en la constitución en cuanto a capital mínimo, pero existen normas imperativas de cierta uniformidad que tienden a evitar esos daños y que se corresponden a lo que suele llamarse “la función de garantía del capital social”¹

Repetía incansablemente el Maestro² que las acciones de responsabilidad que surgen del incumplimiento de las mandas del art. 99 LGS

¹ Richard Efraín Hugo, DECONOMI AÑO II – NÚMERO 2 “*El concurso de sociedades*”

² Richard E. Hugo “Principio de legalidad y fuentes del derecho en las relaciones de organización personificadas. El “contraderecho” en los concursos y sociedades. El Derecho Año LXIV. Ed. 311 4/6/2025, págs. 2/7. El Maestro nos regala en su última publicación una síntesis de su pensamiento en materia societaria y concursal, más específicamente alrededor de la eficacia y aplicabilidad del art. 99 LGS

pueden ser ejercidas en el marco de la quiebra ya sea por el síndico como por los acreedores en forma individual

Esta posibilidad surge del propio art. 178 LCQ que no diferencia entre los distintos tipos de acciones reguladas en la ley de sociedades, sólo indica que

Los legitimados pasivos de este tipo de reclamos pueden ser tanto los administradores como los socios.

Cada uno de ellos responderán por conductas antijurídicas distintas, aunque parten de la misma circunstancia fáctica: la infrapatrimonialización de la sociedad y la continuidad de operaciones ajenas a actos destinados a sanearla o a la liquidación.

Afirmamos que las conductas reprochables son diferentes pues al administrador se le imputará no haber informado a los socios y/o no proceder a los actos necesarios para sanear o liquidar a la sociedad, prosiguiendo con la actividad y generando nuevos pasivos que sabe no podrán ser atendidos.

A los socios, mayoritarios, en cambio se les exigirá que respondan ante el conocimiento de la situación y la evasión de las acciones necesarias para evitar los daños que genera la infrapatrimonialización

Los primeros responderán por las obligaciones insatisfechas que hubiesen nacido a partir de la comprobación de la circunstancia fáctica (obligación ex lege), mientras los segundos deberán atender los daños y perjuicios generados.

Estas diferencias tienen consecuencias a las pruebas exigidas en uno y otro caso y para considerarlas debemos recurrir a la convergencia normativa entre la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación.

3. LA CONVERGENCIA NORMATIVA

¿Quién puede dudar que la norma del art. 99 de la Ley General de Sociedades no debe ser complementada por la más clara redacción del art. 167 del Código Civil y Comercial de la Nación? A más de 51 años de su sanción no existen casi precedentes que hagan uso de dicha norma societaria ante el acaecimiento en los casos concretos de los presupuestos en ella previstos, no lográndose acuerdo en la doctrina a la fecha acerca del alcance de la frase “sin

perjuicio de la responsabilidad de estos” al considerar la de los socios diferenciándola o asimilándola a la de los administradores.

Vayan algunos ejemplos de las discrepancias considerado lo expuesto por Zaldívar, Manovil, Ragazzi y Rovira³:

Responsabilidad de los socios. El artículo 99,2 parr. En su parte final dice “... sin perjuicio de la responsabilidad de estos”. Este añadido, a simple vista incidental, es sin embargo de trascendental importancia en el punto.

Quiere decir que los socios que han consentido la continuación de la actividad de la compañía después de haber sido disuelta hoy responden personal solidaria e ilimitadamente por los daños causados a terceros

O por Vitolo⁴

Con relación a la referencia que hace la ley a la responsabilidad de los socios, la misma incluye -desde nuestro punto de vista- a todos los socios, hoy sin distinción del hecho de que conozcan, consientan o se hubiesen beneficiado de tal actuación, pues de lo que se trata en este caso es de proteger a los terceros y no sancionar a quienes consientan la actuación exorbitada de los administradores

Si bien en los casos en que los administradores continúen desarrollando la actividad societaria ignorando que el ente esté disuelto no puede hablarse de que la sociedad haya derivado en una sociedad irregular, pues la irregularidad no puede ser un estatus a que se pueda alcanzar por derivación -no hay irregularidad sobreviviente-, lo cierto es que sí pueden resultarles aplicables a los socios y administradores las normas que en materia de responsabilidad, fija en los artículos 23 y siguientes para las sociedades no constituidas regularmente

O por Nissen⁵

En cuanto a los socios el segundo párrafo del artículo 99 de la ley 19550 los responsabiliza de la misma manera frente a los terceros constituyendo

³ Zaldívar Enrique, Manovil Rafael, Ragazzi Guillermo Rovira Alfredo Cuadernos de Derecho societario T III Volumen Cuarto Aspectos particulares en la evolución de las sociedades Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 290.

⁴ Vitolo Daniel Roque Sociedades Comerciales Ley 19550 Comentada editorial Rubinzal Culzoni T II página 443, Santa Fe 2007

⁵ Nissen Ricardo A. Ley de Sociedades Comerciales comentada Tomo II Thomson Reuters La Ley Buenos Aires 2017 primera edición páginas 192 y 195

esta norma una importante excepción al régimen de la responsabilidad limitada que caracteriza a los integrantes de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada pues el régimen consagrado por esta norma no efectúa ninguna distinción del tipo social del que se trate como siempre lo hace cada vez que establece una responsabilidad de esta naturaleza para los integrantes de una sociedad comercial (art. 106)

Los fundamentos que justifican esa ampliación de responsabilidad saltan a la vista, pues si los socios consienten-expresa o tácitamente-que los administradores ignoren, en forma total o parcial el trámite liquidatorio, y la continúan desarrollando el objeto social sin solución de continuidad, como si nada hubiese ocurrido, es inadmisibles que continúe vigente un determinado sistema de responsabilidad que como el que caracteriza las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, debe considerarse excepcional y que solo tiene vigencia durante la vida dinámica de la sociedad y durante el período liquidatorio, en tanto y en cuanto la sociedad transite efectivamente esta etapa...

...si la compañía continúa desarrollando sus actividades empresariales habituales y los socios lo consienten, estos deberán responder en forma solidaria y limitada con la sociedad por las obligaciones que excedan el trámite de liquidación. Mantener un sistema legal en donde la sociedad no cumple con sus compromisos por carecer de toda posibilidad para hacerlo y los socios se amparan en el beneficio de la limitación de la responsabilidad, implica una verdadera burla a la seguridad jurídica y a los derechos de todos aquellos que se han vinculado con la sociedad, que el derecho no puede consentir ni el sistema capitalista tolerar, en tanto implica una traslación de los riesgos empresariales a terceros, inadmisibles para este tipo de economía.

...Obviamente, no se refiere a la responsabilidad de los socios de acuerdo con el tipo social que integran, porque sería redundante, sino a las circunstancias de verse privados del beneficio de excusión consagrado por el artículo 56 para las sociedades regulares al resultar inoponible a los terceros las cláusulas de limitación de responsabilidad por haber perdido vigencia el contrato del cual formaban parte.

O por Favier Dubois⁶

¿El artículo 99 no asigna responsabilidad amplia? los socios pudiendo interpretarse válidamente la referencia a ellos en el sentido de que lo serán según el tipo social o en el mejor de los casos en la medida de su consentimiento de la situación.

En idéntico sentido que Verón⁷

La disolución de la sociedad no opera retroactivamente por lo cual la responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad durante la vigencia del contrato hay que determinarla en función del tipo social.

Para luego contradecirse diciendo

+...es improcedente cualquier acción o medida precautoria contra los socios de una sociedad de responsabilidad limitada por operaciones realizadas con posterioridad al plazo de duración o de producida cualquier otra causal de disolución si no se demostró que tales actos exceden de los admisibles en el estado de la de liquidación.

O el maestro Richard⁸ quien más profusamente ha escrito y disertado sobre el tema

Es coherente sobre ello el art. 167 CCC en su segundo párrafo “La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero”, y el último párrafo “En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto”. Se observa entonces que, la responsabilidad de administradores o miembros se genera si el patrimonio es

⁶ Favier Dubois E. (h) “Disolución e irregularidad” ponencia presentada en las Segundas Jornadas nacionales de Derecho Societario Buenos Aires septiembre 1981, citado por Nissen Ricardo A. en Ley de Sociedades Comerciales comentada Tomo II Thomson Reuters La Ley Buenos Aires 2017 primera edición página 195

⁷ Verón Sociedades Comerciales Ley 19.550 T 2 Editorial Astrea página 270

⁸ Richard, Efraín Hugo “Sobre la personalidad jurídica privada” El Dial <https://www.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Richard%2C%20Efra%20Hugo.%20Sobre%20la%20personalidad%20juridica%20privada.pdf>

insuficiente para satisfacer las obligaciones, en identidad con el art. 99 LS, aunque más acotado.

Quien también dice⁹

Si una sociedad no obtiene capital de sus propios socios o de terceros, es porque no existe un plan que determine la viabilidad y la rentabilidad de la empresa. Los administradores societarios deben hacer una evaluación y un plan anualmente. Si el balance anual acusa la pérdida tienen obligación de exponerlo a los socios, con algún plan si pretenden continuar la gestión. A su vez deben presentar junto al balance una Memoria sobre la prospectiva del año venidero, que importaría anticipar la asunción de una crisis si existiere un sobreendeudamiento, anticipándose a la instalación de la crisis, revisar el patrimonio activo y pasivo ordinario corriente para el año inmediato, sin perjuicio de mantener el patrimonio activo suficiente para satisfacer el pasivo, o sea mantener patrimonio positivo, sin pérdida del capital social. La crisis societaria suele llevar al proceso concursal que tiene especiales notas en el caso del concurso de una sociedad

...La integración entre los arts. 99 LGS y 167 in fin CCC se genera por imperio del art. 150 CCC que dispone que en defecto de la ley imperativa societaria se aplica la norma imperativa del CCC. Y en el caso esta última norma aclara en qué casos surge responsabilidad de los socios que han actuado –u omitido actuar- conforme a una manda legal, generando antijuridicidad.

...Es que la responsabilidad por daños es la consecuencia del incumplimiento de normas imperativas, que hace a la compatibilidad de los arts. 99 LGS y 167 in fine CCC

La responsabilidad se genera ante daño concreto a terceros, incluso a la sociedad y a socios minoritarios, por el actuar de administradores y de ciertos socios, aún en las personas jurídicas con limitación de responsabilidad por no actuar conforme a normas imperativas de la ley y generar ese daño. De todos modos, la responsabilidad frente a terceros es siempre subsidiaria, o sea a falta

⁹ Richard, Efraín Hugo “El concurso de sociedades” Revista DECONOMI Año 2 Numero II del Departamento de Derecho Económico y empresarial de la Facultad de Derecho de la UBA <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0004-N09-RICHARD.pdf>

de patrimonio social para satisfacer la obligación, conforme prevén los arts. 143, 242 y 743 CCC.

Juntamente con Márquez¹⁰ han referido

...Los administradores deben hacer una apreciación del valor de los activos en caso de liquidación y actuar en consecuencia de allí que las normas no+ impongan plazo alguno, pero apunten a la responsabilidad de administradores y socios de control (arts. 150 CCC y 99 LGS integrado por defecto por el artículo 167 CCC).

...Las normas propias de la ley de concursos y quiebras –hoy? Más cuando la acción se proponga en ese fuero-, conjugadas con las de la Ley General de sociedades y las del Código Civil y Comercial (tanto en la responsabilidad específica de administradores, órgano de gobierno y de fiscalización, cuanto las normas generales de la responsabilidad civil) serán material válido para atribuir o no atribuir a los órganos responsabilidad por los daños sufridos por los acreedores insatisfechos

O por Roitman¹¹ quién al apreciar posibilidad de continuación del giro habitual de la empresa en infracción a las normas del artículo 99 considera a los socios sujetos a un régimen de responsabilidad si estos consintieron o se beneficiaron con la infracción a la norma imperante, reconociendo que se encuentra comprometido el orden público y el derecho de los terceros y aún el de los socios que no lo consintieron respecto de su derecho a la cuota de liquidación. Así concluye sobre la responsabilidad por las obligaciones generadas en ese periodo respecto de los socios que conocieron, consintieron o se beneficiaron excluyendo de responsabilidad a aquellos que ni se beneficiaron ni conocieron la situación.

O por Araya que hace 18 años decía¹²

Tampoco dispone sanciones propias, específicas, ni para los administradores, en caso de falta de cumplimiento de la obligación de convocar

¹⁰ Márquez José Fernando, Richard E. Hugo la teoría de la responsabilidad civil en la Ley General de sociedades ponencia presentada al Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Córdoba octubre 2022, en los Libros del Congreso Tomo III página 445.

¹¹ Roitman Horacio Ley General De Sociedades Comentada Y Anotada Tomo II pagina 490/491. Editorial Thomson Reuters

¹² Araya Miguel Carlos Pérdida del capital social e insolvencia La Ley 2005-F, 1271

a asamblea, ni para los accionistas, por la eventual falta de toma de decisiones orientadas hacia las soluciones impuestas por la ley de sociedades comerciales

Para más recientemente considerar¹³

...Nos adelantamos a manifestar que en este punto consagra un régimen harto insuficiente que significa una débil protección a los acreedores...

...la aplicación en la práctica judicial de este régimen de responsabilidad nacional a los administradores ha sido muy escasa. Tal vez por la insuficiencia de nuestra legislación, tampoco precisa en ese aspecto o tal vez, porque el agudo proceso inflacionario que ha azotado a la Argentina, durante tantas décadas ha tornado ilusoria su aplicación obligando incluso en periodos concretos a suspender su vigencia...

Schneider¹⁴ por otro lado considera

...El conflicto de interés típico de la relación crediticia entre socios y acreedores (y otros stakeholders en general) no encuentra respuesta adecuada, al menos en forma completa en el derecho de sociedades, sino que precisa acudir a otras ramas del derecho, dudando de la idoneidad del ordenamiento que regulen directamente la relación jurídica de que se trate.

De las posiciones expuestas, qué lejos están de ser todas las existentes en la doctrina, se observa contradicciones y oposiciones respecto de la interpretación del artículo 99 de la ley general de sociedades, que quizás sea la causa probable de su poca consideración en los tribunales.

Pero siendo como es una norma de carácter imperativo, respecto de lo cual no hay dudas en la jurisprudencia y posiciones doctrinarias, es que requiere su integración por el defecto de su redacción con la norma que es su correlato en el código de fondo es decir el artículo 167, para así despejar dudas y aplicarla en la práctica sacándola del ostracismo a la que fue sometida en medio siglo de existencia.

¹³ Araya Miguel Carlos Nuevas Reflexiones sobre la pérdida de capital social y la cesación de pagos. Revista de derecho privado y comunitario 2019-2 Insolvencia Editorial Rubinzal Culzoni editores página 91/104

¹⁴ Schneider Lorena R. "Responsabilidad del directorio y el riesgo empresario" Editorial Marcial Pons página 118

Lo expuesto es una clara demostración que la convergencia normativa no solo es posible, sino que resulta necesaria y de imperiosa aplicación

4. LA PRUEBA

Ahora bien, introduciéndonos a la temática de la prueba en este tipo de acciones, no nos alejaremos del apotegma de que el que alega debe probar. Sin perjuicio de ello, algunas notas distintivas que nos trae el Código unificado aplicables a las acciones de responsabilidad deben ser consideradas a los efectos de considerar la imputación contra administradores y socios como consecuencia de la infrapatrimonialización

Es que, si bien la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega, el juez conforme el artículo 1735 CCCN cuenta con facultades judiciales para poder distribuir la carga de la prueba de la culpa o, de haberse actuado con la diligencia debida, ponderar cuál de las partes se halla en mejor situación para aportar. Esto es lo que se denomina carga dinámica de la prueba.

Si el juez considera pertinente hacer uso del criterio de la carga dinámica probatoria durante el proceso, así debe notificarlo para asegurar el debido proceso, y permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hacen a su defensa.

Respecto de la relación de causalidad la carga de la prueba corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley General de Sociedades imputa la relación de causalidad entre el daño y la violación del deber de conducta impuesto al administrador en cuanto a que, una vez comprobada la causal de disolución, solo puede atender los asuntos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación, ya que establece que cualquier operación ajena a este fin lo hace responsable ilimitada y solidariamente respecto del tercero.

No es necesario, en estos casos, probar la relación de causalidad, pues la imputación de responsabilidad es directa ante la conducta antijurídica. Se trata de una responsabilidad ex lege por obligación ajena.

La prueba entonces debe versar sobre la existencia de la causal de disolución y el conocimiento que de esta tiene el administrador, pero al referirnos a la infrapatrimonialización, por lo general esta es evidente por la debida diligencia que, en este sentido, le debe poner a la gestión cotidiana de los negocios.

Otro tema diferente es la prueba del factor de atribución que resulta necesario para adjudicar responsabilidad a los socios. El artículo 1734 establece que, excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución corresponde a quien lo alega rigiendo también la posibilidad de la carga dinámica de la prueba.

En cambio, el daño, que también debe ser acreditado por quien lo invoca, como en el artículo 1744 se establece, no requiere de prueba cuando surge notorio de los propios hechos.

Y esta es la situación que corroboramos en las quiebras de sociedades infrapatrimonializadas, ya que en estos tipos de procesos no existe activo suficiente para responder a una gran cantidad de pasivo que queda insoluto.

Evidenciada la infrapatrimonialización, probada la conducta antijurídica de los administradores de haber seguido gestionando más allá de los asuntos urgentes o de la actividad destinada a la liquidación y la de los socios controlantes, que a pesar de haber podido ponerle fin a la situación, no lo han hecho, el daño no requiere de prueba ya que es notorio: los créditos no pueden ser abonados quedando insatisfechos.

Por supuesto que quedará sujeto a prueba el daño que vaya más allá de ese pasivo insoluto, como, por ejemplo, las consecuencias mediatas previsibles, pero eso ya debe ser probado por cada acreedor en una acción que a mi criterio excede la que puede ser ejercida en la quiebra.

5. LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA

La Ley General de Sociedades impone un régimen de contabilidad para las sociedades a partir del artículo 61 al 66.

De estas normas, debemos destacar cuestiones de carácter imperativo que hacen a la temática aquí tratada como:

1. Que el sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.
2. Que las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, y las sociedades por acciones deben presentar estados contables anuales.
3. Los contenidos del balance deberán ser formalizados y expresados conforme el artículo 63, con los detalles que establece esta norma para el activo y el pasivo, y debe agruparse la información de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, el pasivo corriente del pasivo no corriente.
4. Debe haber un estado de resultados con las exposiciones exigidas en el artículo 64, ya que es crucial para saber si la empresa es viable, y para la constatación de los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y cualquier otro que corresponda al ejercicio que se trate.
5. Este estado de resultados deberá presentarse de modo tal que muestre por separado la ganancia o la pérdida de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, y determinar la ganancia o pérdida neta del ejercicio a la que se adicionarán o deducirán las derivadas de ejercicios anteriores con claridad.
6. Conforme lo dice el artículo 64, el estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto.
7. Debe haber exigencia de notas complementarias; para el caso en que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables, debe considerarse parte de aquellos.

8. La memoria es fundamental para que los socios conozcan el estado de la sociedad respecto de las distintas actividades en las que operó, por lo que los administradores deben hacer un juicio sobre la proyección de las operaciones futuras y cualquier otro aspecto que se considere necesario para ilustrar la situación presente y futura de la sociedad. La memoria es fundamental porque precisa o determina la estimación u orientación sobre perspectivas de futuras operaciones y las razones de variaciones significativas operadas en las partidas de activo y pasivo.
9. El art. 294 inc. 5, impone a la sindicatura de las sociedades anónimas controladas presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario balance y estados de resultados.

El Código Civil y Comercial de la Nación también contiene normas imperativas, como el artículo 320 que determina que están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realicen una actividad económica, organiza o son titulares de una empresa o establecimiento comercial industrial agropecuario o de servicio; y se agrega el 321 que establece el modo de llevar la contabilidad sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras.

Expresamente el art. 324 dice: “Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, y deben archivar de una forma metódica que permita su localización y consulta”.

Está claro que este último párrafo acerca de la obligación de posibilitar la localización y consulta de las actividades y actos sujetos a registración tiene como principales beneficios a los terceros, además de a los propios socios.

En consonancia con ello, el Código prohíbe:

Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos, dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos, interlinear, raspar, enmendar o tachar, ya que todas las equivocaciones y

omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error mutilar parte alguna de los libros contables, arrancar hojas, alterar la encuadernación, la foliatura y cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de la registraciones (art. 324 CCCN).

Por otro lado, agrega que los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica actualizada sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada; también deben llevarse en idioma y moneda nacional, deben permitir determinar el cierre de cada ejercicio económico anual, la situación patrimonial, su evolución y resultados (art. 325 CCCN).

Como los libros y registros deben permanecer en el domicilio de su titular, la pérdida o sustracción debe estar absolutamente justificada en hechos reales y ser seguida por la reconstrucción pertinente, ya que como los asientos deben respaldarse con la documentación que debe archivarse de forma metódica, la reconstrucción es un hecho posible y debido.

Respecto de los ejercicios contables, el Código establece complementando la Ley General de Sociedades que, como mínimo, debe estar bien claro el estado de situación patrimonial.

Ahora bien, el incumplimiento de toda esta normativa, de la cual sólo pretendimos hacer una simple enunciación genera consecuencias atento al carácter imperativo de la misma

La desaprensión en el cumplimiento de normas imperativas de la Ley General de Sociedades y aun del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser considerada una conducta dolosa y la prueba en este sentido estaría dada por la comprobación del sólo hecho de inobservancias graves, contundentes y generalizadas.

Se debe tener en cuenta que el artículo 330 refiere acerca de la eficacia probatoria de los libros: la contabilidad obligada o voluntaria llevada en forma y con los requisitos prescriptos debe ser admitida en juicio como medio de prueba.

Ahora bien, los registros prueban contra quién la lleva, aunque no estuvieran en forma sin admitirse prueba en contrario.

Siempre el juez tendrá la facultad de apreciar la prueba y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Es de mucho valor el artículo 331 del Código ya que justamente el concurso, la liquidación y/o la quiebra permite la exhibición general de registros o libros, pudiendo hacerse auditorías y pesquisas de oficio para inquirir si los administradores los llevaban o no en legal forma. Esto nos demuestra que en el proceso concursal la prueba de los libros es esencial para apreciar las acciones de recomposición patrimonial y, por ende, de responsabilidad de los administradores sociales.

En este punto vuelvo a destacar la importancia de la memoria, ya que no es parte de un estado contable sino su información complementaria, pero debe redactarse siguiendo los principios de veracidad y exactitud propios de los estados contables¹⁵, versar sobre el ejercicio vencido, ejercicios anteriores, perspectivas futuras de la sociedad, debiendo exponer los hechos, circunstancias, datos y razones vinculadas a esas apreciaciones. Y, si bien sirve para la interpretación del balance, es una verdadera comunicación social porque en ella se explicita las acciones concretas sobre la viabilidad presente y futura del ente.

Con la memoria es que los socios deben tomar las decisiones adecuadas ante las perspectivas de la infrapatrimonialización inminente, y decidir capitalizar o liquidar ante el patrimonio neto negativo presente e insuperable, de acuerdo con el análisis que surge de este instrumento. Con lo cual constituye una prueba de inexorable análisis para el juzgador, ya que su omisión, vaguedad o falsedad implicará presunciones *iuris tantum* a la hora de adjudicar responsabilidades a administradores y socios controlantes.

Finalmente, cómo la contabilidad es vital a los fines de determinar imputaciones o adjudicaciones de responsabilidad por situaciones de infrapatrimonialización es que si bien el artículo 328 establece que los libros deben conservarse por diez años desde el último asiento o desde la última anotación, el hecho de que un sujeto se encuentre en proceso concursal en virtud al deber de cooperación la contabilidad debe resguardarse más allá de ese

¹⁵ Fargosi, Horacio, "El artículo 66 de la ley 19.550". *Estudios de derecho societario*. Ed. Abaco, Bs. As., 1978, pp. 135-136.

plazo, durante todo el tiempo que dure el proceso en la etapa de la negociación cumplimiento y/o liquidación. Ello en virtud a que el síndico sólo se encontraría habilitado a accionar como representante de la masa pasiva a partir del decreto de quiebra y que las obligaciones ex lege por las cuales deberán responder los administradores o las de responsabilidad por culpa o dolo de los socios, en caso de que se configure la situación prevista en el art. 99 LGS, quedará plenamente establecida a partir del momento en que sea un hecho cierto la insatisfacción de las acreencias por insuficiencia de activo, además que los acreedores posteriores a la producción de la insolvencia con infrapatrimonialización, salvo casos evidentes, no podrán saber con certeza la medida o proporción en que sus créditos pueden verse pagados, situación que excluiría cualquier posibilidad de reclamo por falta de dolo.

6. CONCLUSIONES

En los procesos de acciones de responsabilidad por infrapatrimonialización en el marco de una quiebra debe diferenciarse quienes son los legitimados pasivos a los fines de valorar y determinar la prueba necesaria para generar imputaciones.

La convergencia normativa entre Código Civil y Comercial de la Nación es esencial a tales efectos, tanto como considerar la aplicabilidad del art. 99 LGS en concreto.

Sólo la hermenéutica integradora no llevará a soluciones adecuadas en los conflictos judiciales en los cuales la insolvencia societaria es consecuencia de la violación de normas imperativas.